León, Guanajuato, a 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0002/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…) y ---

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: -----------------------------

*“Su ilegal acto de cobrarme conceptos obscuros, indebidos e ilegales; dentro de su recibo de cobro A 31836669; adeudo que niego lisa y llanamente deberle, además de intentar suspenderme el servicio de drenaje al que tengo derecho; como lo son:*

1. *Saldo Anterior; sin establecer la base, tasa y forma de cálculo, por lo que resulta obscuro.*
2. *I.V.A. de Saldo Anterior; concepto secundario que debe seguir la misma suerte del principal.*
3. *Drenaje; servicio público inexistente en la ley fiscal que resulta aplicable y vigente.*
4. *Recargos; aprovechamientos, por no ser esta la vía idónea para reclamar su pago.*
5. *Tratamiento de aguas residuales, sin base y método de cálculo legales.*
6. *Recargos por documentos, sin ser la vía idónea para su reclamo.*
7. *I.V.A.; calculado sobre la base de conceptos que resulta ilegales.*

Como autoridad demandada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten: --

1. La documental que describe con el número 1 uno del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, misma que adjunta, la que en ese momento se tiene por desahogada. ---------------------------------------------
2. La presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. -----------------
3. Los informes de autoridad, por lo que se requiere al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado a efecto de que, por escrito, proporcione informe sobre los hechos que tenga conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones, en lo correspondiente a los actos impugnados en el presente proceso administrativo. ---------------

No se admite como prueba a la parte actora, la confesión expresa o tácita del demandado, en razón de que aún no se ha realizado contestación a la demanda alguna. -----------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión solicitada por la actora, para el efecto de mejor proveer lo que en derecho proceda, se requiere al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, rinda un informe en el que especifique la situación actual que guarda la prestación del servicio público de agua potable en el inmueble ubicado en Castillo de Turena, número 205 doscientos cinco, de la colonia Valle de los Castillos, de esta ciudad. Informe que deberá rendir en el término de 3 tres días. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 15 quince de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al autorizado de la parte actora por señalando dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. ----------------------------------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por rindiendo el informe que, para mejor proveer sobre la suspensión, le fue solicitado. ----------------------------

En virtud de que del informe rendido por el demandado se desprende que actualmente se presta el servicio de drenaje, en el inmueble ubicado en calle Castillo de Turena, número 205 doscientos cinco, de la colonia Valle de los Castillos de esta ciudad, no se concede la suspensión. -----------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admiten como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación, pruebas que, dada su naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas. -------------

Ahora bien, toda vez que la demandada ofrece la confesional de la actora, se requiere a dicha autoridad para que exhiba el sobre que contenga el pliego de posiciones, en el entendido que, de no hacerlo, se tendrá por no ofrecido dicho medio de prueba. ---------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 05 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la autoridad demandada por adjuntando el sobre que contiene el pliego de posiciones por lo que se admite como prueba a la autoridad la confesional a cargo de la actora, misma que se desahogara en la fecha de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. --------------------------------------------

Se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al autorizado de la parte actora, por haciendo manifestaciones a que se contrae su escrito de cuenta, mismo que se ordena agregar a autos para los efectos legales a que haya lugar. ---------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 11 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se ordena a la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Segundo Administrativo, asiente certificación de la fecha en que fue notificado, al promovente, el proveído de fecha 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, así como la de la presentación del recurso y remita el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado para que lo turne a la sala que corresponda. --------

**NOVENO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se agrega a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el oficio remitido por la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el cual se admite el recurso de revisión promovido por la parte actora. -------------------------------------

**DÉCIMO.** El día 30 treinta de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:00 diez horas se llevó a cabo la audiencia, haciéndose constar que, por auto de fecha 11 once de enero del mismo año, se admitió a la parte actora la documental que adjuntó a su escrito de demanda, así como la presuncional legal y humana, y prueba de informes, mismo que obran en autos y por proveído de fecha 27 de enero del mismo año, se tuvo a la demandada por admitida como prueba de su intención la admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjuntó a su escrito de contestación, misma que en ese momento se tuvo por desahogada, así como la confesional a cargo de la parte actora, Por lo que se hace constar que no se encuentra presente la demandada, así como tampoco la actora. -------------------------------------------------------------------

Se procede al desahogo de la prueba confesional ofrecida por la demandada, por lo que se califican de legas las tres posiciones que contiene el sobre, y en consecuencia al no haber comparecido la actora, se le tiene por confesa respecto a dichas posiciones. Se da cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, mismo que se ordena agregar a los autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. --------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante auto de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, como lo solicita la parte actora, expídase a su costa copia certificadas requeridas, previo pago de los derechos fiscales correspondientes. ----------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por auto de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, previo a acordar lo que en derecho proceda, se requiere a la parte actora a efecto de que en el término de 3 tres días, exhiba un juego de copias del escrito de cuenta para correr traslado a la demandada, en el entendido que de no hacerlo se le tendrá por no presentado el escrito. ----------

**DÉCIMO TERCERO.** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora por dando cumplimento al requerimiento formulado, en consecuencia, se admite como prueba superveniente de su intención la documental consistente en copia fotostática simple de una nota periodística. -------------------------------------------------------------

Se ordena dar visa a la demandada para que en el plazo de 5 cinco días hábiles siguientes, a aquel en que surta efectos la notificación del proveído, exprese lo que a su derecho convenga. ------------------------------------------------------

**DÉCIMO CUARTO.** Por acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene el promovente, autorizado de la demandada por haciendo las manifestaciones a que se contrae su escrito de cuenta. --------------

**DÉCIMO QUINTO.** Por auto de fecha 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se agrega a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el oficio mediante el cual remiten la resolución dictada al recurso de revisión promovido por la parte actora. -----------------------------------------------------------------

**DÉCIMO SEXTO.** Por acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se autoriza la expedición de copias solicitadas por la parte actora, previo pago de los derechos fiscales correspondientes. ---------------------

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo determina dejar de conocer de la presenta causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO OCTAVO.** En fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se agrega a los autos, el oficio mediante el cual la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, declara que ha causado ejecutoria el recurso promovido por el actor, ordenándose el archivo definitivo.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince y la demanda es interpuesta el día 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------------------------------------------------------------------

 **TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se acredita con el original del recibo numero A 31836669 (Letra A tres uno ocho tres seis seis seis nueve), correspondiente a la cuenta 0149200 (cero uno cuatro nueve dos cero cero), del inmueble ubicado en calle Castillo de Turena, número 205 doscientos cinco, Valle de los Castillos, de esta ciudad de León, Guanajuato, por la cantidad de $106,767.00 (ciento seis mil setecientos sesenta y siete peos 00/100 M/N), por lo que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------

Por otro lado, respecto al acto de suspenderle el servicio de drenaje al que tiene derecho, no se acredita dicho acto, lo anterior, en virtud de que, la demandada dentro de la prueba de informe, ofrecida por la parte actora manifestó que dicho servicio no se encuentra suspendido, y que el actor goza de dicho servicio sin limitación alguna, sin que la parte actora aportara prueba alguna para desvirtuar lo aseverado por la demandada. ------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de acto impugnado en la presente causa, esto es la determinación del crédito fiscal contenido en el recibo impugnado. -----------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada menciona que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que menciona no se acredita por el actor, los actos consistentes del 1 uno al 6 seis del capítulo de “actos y resoluciones impugnadas”. ----------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, toda vez que la fracción VI del mencionado artículo 261 del Código de la materia, establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y/o resoluciones: --------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos.

Luego entonces, al quedar en autos debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, esto es, el contenido en el recibo número A 31836669 (Letra A tres uno ocho tres seis seis seis nueve), correspondiente a la cuenta 0149200 (cero uno cuatro nueve dos cero cero), del inmueble ubicado en calle Castillo de Turena, número 205 doscientos cinco, Valle de los Castillos, de esta ciudad de León, Guanajuato, por la cantidad de $106,767.00 (ciento seis mil setecientos sesenta y siete peos 00/100 M/N), resulta que dicho acto impugnado existe claramente, conforme a las constancias de los autos que integran la presente causa administrativa. -----------------------------------------------

Ahora bien, en relación a lo manifestado por la parte actora en el sentido de que no se acreditan los actos descritos en el escrito de demanda señalados como actos y resoluciones impugnadas, esto será materia de análisis una vez que se entre al fondo del estudio del presente juicio de nulidad. --------------------

Por otro lado, respecto al acto de suspenderle el servicio de drenaje a que tiene derecho, no se acredita, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa relativa a la inexistencia de los actos; lo anterior, se resuelve así toda vez que la demandada, en su contestación a la demanda, así como en el informe rendido, y ofrecido por la parte actora, señala que sigue vigente el contrato de prestación de servicios con el actor, y que no se le ha suspendido de dicho servicio público. --------------------------------------------------------

Lo anterior, al no haberlo desvirtuado la parte actora, nos lleva a la conclusión de que no se acredita la existencia del referido acto impugnado, se apoya por analogía en el siguiente criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: -----------------------------------------------

ACTO VERBAL. SI ES NEGADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA Y EL ACTOR NO DESVIRTÚA ESA NEGATIVA MEDIANTE PRUEBA EN CONTRARIO, PROCEDE SOBRESEER EL PROCESO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.- Si la autoridad administrativa, en su contestación de demanda, niega la existencia del acto verbal que le imputa el actor, y éste no desvirtúa esa negativa con prueba en contrario, debe sobreseerse el proceso con fundamento en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del mismo Ordenamiento, pues habiendo sido negado el acto verbal por la demandada no puede imponérsele la carga de acreditar hechos inexistentes, ya que corresponde al accionante probarlo. (Expediente 523/3ª Sala/09. Actor: Baltazar Razo Martínez. Resolución del 5 cinco de enero de 2011 dos mil once).

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261 del invocado Código normativo, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. --------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por la parte actora, y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince, le fue notificado el recibo número A 31836669 (Letra A tres uno ocho tres seis seis seis nueve), correspondiente a la cuenta 0149200 (cero uno cuatro nueve dos cero cero), del inmueble ubicado en calle Castillo de Turena, número 205 doscientos cinco, Valle de los Castillos, de esta ciudad de León, Guanajuato, por la cantidad de $106,767.00 (ciento seis mil setecientos sesenta y siete peos 00/100 M/N), emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por los conceptos consignados en dicho documento, acto que el actor considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contenido en el recibo número A 31836669 (Letra A tres uno ocho tres seis seis seis nueve), correspondiente a la cuenta 0149200 (cero uno cuatro nueve dos cero cero), del inmueble ubicado en calle Castillo de Turena, número 205 doscientos cinco, Valle de los Castillos, de esta ciudad de León, Guanajuato, por la cantidad de $106,767.00 (ciento seis mil setecientos sesenta y siete peos 00/100 M/N), emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un

todos los capítulos de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve esta constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice: -----

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, quien juzga procede al análisis de lo manifestado por la actora en su capítulo de actos o resoluciones impugnadas, así como en el de hechos de la demanda, de lo cual se desprende que niega lisa y llanamente el adeudo que se le reclama, así como el servicio prestado. ------------------------------

Al respecto y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos tienen la presunción de legalidad, pero cuando el interesado niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron, la autoridad emisora deberá probarlos: -----------------------------------------------------------------------

Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En tal sentido, la negativa formulada por el actor debe ser lisa y llana, realizada de forma simple y categórica, sin embargo, se aprecia que el actor esgrime en su escrito de demanda agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de dicho cobro, por lo tanto, dicha negativa se considera como calificada. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio número 2007895. (III Región) 4o.52 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Pág. 3001.

“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.”. Amparo directo 288/2014 (cuaderno auxiliar 696/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Felipe Larios Mercedes. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores. Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el mismo sentido, se desvirtúa la negativa formulada por la parte actora, ya que la demandada, en el informe de autoridad, ofrecido como prueba de su intención por la parte actora, refiere lo siguiente: ------------------------------

*“Que la cuenta 149200 corresponde al servicio público de drenaje y saneamiento correspondiente al predio en cuestión, servicios que al día de hoy no se encuentran suspendidos, por lo que el actor goza sin limitación alguna de los mismos.”*

Además de lo manifestado por la demandada, ésta adjunta a la prueba de informe el reporte histórico por cuenta, correspondiente a la cuenta número 149200 (uno cuatro nueve dos cero cero); informe que fue objetado por la actora, bajo el argumento de que con dicho reporte no se prueba que la demandada haya prestado los servicios, sino únicamente que la demandada hizo uso de su imperio como autoridad; no obstante a la objeción realizada por la actora, el informe aportado por la demandada, de acuerdo a lo señalado por el artículo 122 del Código invocado, hacen prueba plena, aunado a que dicho informe fue ofrecido por la parte actora como prueba de su intención, por lo que la objeción realizada no resulta legalmente suficiente para restarle valor probatorio al informe de autoridad que nos ocupa. --------------------------------------------------------

Además de lo anterior, obra en el sumario el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, de la cual se desprende que fueron calificadas de legales las posiciones números: PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, por lo que considerando que la demandante no acudió a su desahogo, sin justa causa, se le tuvo como confesa de las mismas, considerando que la absolvente tiene capacidad para obligarse y las referidas posiciones contemplan hechos propios. En tal sentido se le tuvo por confesa de lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

1. *Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en el domicilio ubicado en calle Castillo de Turena número 205 de la colonia Valle de los Castillos de esta ciudad, ha recibido los servicios de agua potable y drenaje, durante los días transcurridos en el año 2015.*
2. *Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en el domicilio ubicado en calle Castillo de Turena número 2015 de la colonia Valle de los Castillos de esta ciudad, actualmente cuenta con los servicios de agua potable.*
3. *Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que a la fecha no ha pagado al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por servicio recibidos de agua potable y drenaje en el domicilio ubicado en la calle Castillo Turena número 2005 de la colonia Valle de los Castillos de esta ciudad.*

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, en el sentido de que refiere como acto impugnado *“el intentar suspenderme el servicio de drenaje”*. --------------------------------------------------------

Luego entonces, se desprende una confesión de la actora, en el sentido de que recibe uno de los servicios públicos que presta la demandada, ya que lo realiza en términos del artículo 57 del Código de la materia, esto es se refiere a hechos propios, lo realiza de manera voluntaria al formular su demanda. ---

Ahora bien, respecto a la confesional desahogada en la audiencia de alegatos, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 77, 117 y 118 del Código de la materia, por lo que se le tiene por confesa, a la parte actora, respecto de que recibía los servicios públicos que presta la demandada y que no ha realizado el pago por los mismos.

En virtud de lo anterior, es que la actora no desvirtúa la legalidad del acto impugnado, del cual se desprende que efectivamente recibe los servicios que presta el organismo operador, y con ello la obligación de pagar los derechos por el servicio público recibido. ----------------------------------------------------------------

En tal sentido, pasamos al estudio del resto de los agravios vertidos por la actora en su escrito de demanda; en razón de ello, se aprecia que la justiciable hace referencia a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, artículos 2, 225 y 260, y concluye lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------------------------

*“De lo anterior se deduce el origen de la supuesta obligación tributaria de pago por los derechos y aprovechamientos derivados de la prestación de servicios públicos de parte de la demandada; partiendo del supuesto de que dichos servicios en efecto fueron prestados por el actor; además el procedimiento y vía en que han de ser reclamados, en los casos en que así proceda por falta de pago oportuno; lo que en la especia no ocurre en estricto apego a la ley.”*

La anterior manifestación resulta inoperante, en tanto que no va dirigida a controvertir el acto impugnado, es decir, no existe una relación entre lo manifestado por la actora y el acto impugnado, ya que no señala de manera precisa cuál de los preceptos legales, a que hace referencia, fue indebidamente aplicado por la demandada o bien dejado de aplicar, por lo que, considerando que en el proceso administrativo rige el principio de estricto derecho, y que obliga a la parte impugnante a demostrar la ilegalidad del acto administrativo, es que se considera como inoperante lo manifestado por la actora. ----------------

Lo anteriormente expuesto, se apoya en la Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Segunda Sala, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, que señala:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Continúa la actora, haciendo referencia al Reglamento de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, artículos 160, 162, 168, 169,172, 176, 181, 191 y concluye: ---------

*“De lo precitado se establece que: los conceptos tarifarios que pueden encuadrar en el supuesto del actor son: Servicio de Agua Potable, Servicios de Alcantarillado Sanitario, Servicio de Tratamiento de Aguas residuales; siempre y cuando la demandada, logre acreditar que en efecto le presta dichos servicios. Que el servicio de agua potable […] “*

Así mismo, continua con el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de éste solo hace referencia al interés jurídico que sostiene le asiste. -----------------------------------------------------------------------------------

Respecto de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato., para el ejercicio fiscal del año 2015 dos mil quince, artículos 16, menciona: ----

*“De lo que antecede se concluye que para cobrar legalmente los servicios de:*

*Agua Potable:*

*Alcantarillado Sanitario;*

*Tratamiento de Aguas residuales:*

*Por lo que toca a cualquier otro concepto no mencionado, es indispensable que la demandada acredite su existencia dentro de la ley fiscal vigente; cual resulta ser su base, tasa y forma de cálculo, periodicidad de pago y ante que instancia debe cubrirse.*

*Es por todo lo anterior, que a la demandada le deviene la obligación legal de desvirtuar la ilegalidad que se invoca y dejar constancia indubitable de la legalidad de cada uno de los reclamos de pago que realiza.”*

Por su parte, la demandada en el capítulo de ineficacia de los conceptos de impugnación, menciona que son inoperantes, que en el presente caso, no aplica la suplencia de la queja, y que los argumentos no se encuentran vertidos en los términos del artículo 265 fracción VII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el actor debe acreditar cuál es la afectación que le irriga el recibo. ----------------

Los agravios anteriores serán analizados de manera conjunta, por guardar relación entre sí, de ellos se desprende que el actor refiere que los conceptos que puede ser susceptibles de encuadrar son: Servicio de Agua Potable, Servicios de Alcantarillado Sanitario, Servicio de Tratamiento de Aguas residuales; siempre y cuando la demandada, logre acreditar que en efecto le presta dichos servicios, y para el cobro de dichos servicios la demandada debe cubrir ciertos requisitos y si se cobra cualquier otro concepto a los mencionados, la demandada debe acreditar su existencia dentro de la ley fiscal vigente y determinar su base, tasa y forma de cálculo, periodicidad de pago y ante que instancia debe cubrirse. ---------------------------------------------------

En este punto, resulta relevante hacer menciono a lo que sostiene la actora en el apartado de su demanda, respecto de lo siguiente: ---------------------

1. Saldo Anterior; sin establecer la base, tasa y forma de cálculo, por lo que resulta obscuro.
2. I.V.A. de Saldo Anterior; concepto secundario que debe seguir la misma suerte del principal.
3. Drenaje; servicio público inexistente en la ley fiscal que resulta aplicable y vigente.
4. Recargos; aprovechamientos, por no ser ésta la vía idónea para reclamar su pago.
5. Tratamiento de aguas residuales, sin base y método de cálculo.
6. Recargos por documentos, sin ser la vía idónea para su reclamo.
7. I.V.A.; calculado sobre la base de conceptos que resultan ilegales.

Interpretando lo anterior, se aprecia que la actora se duele de una indebida fundamentación y motivación del actor impugnado, argumento que resulta FUNDADO, por las siguientes consideraciones: -------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Luego entonces, en el documento que contiene la resolución controvertida se aprecia que se le determina a la actora un crédito fiscal, por la cantidad de $106,767.00 (ciento seis mil setecientos sesenta y siete pesos 00/100 M/N), por los siguientes conceptos: ------------------------------------------------

|  |  |
| --- | --- |
| SALDO ANTERIOR | $88,934.4 |
| I.V.A. DE SALDO ANTERIOR | $14,229.4 |
| DRENAJE | $396.4 |
| RECARGOS | $698.1 |
| TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUAL | $1,902.1 |
| RECARGOS DE DOCUMENTOS | $110.1 |
| I.V.A. | $497.19 |

De lo anterior no se desprende una debida y suficiente motivación, en principio es oportuno precisa que en autos quedó debidamente acreditado que la actora recibe el servicio público que presta el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, según lo expuesto en el acto impugnado, este servicio es el correspondiente al servicio de saneamiento, y el giro que se lleva a cabo en el inmueble ubicado en calle Castillo de Turena, número 2015 doscientos cinco, de la colonia Valle de los Castillos, es el de procesadora de cueros. --------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, se desprende que en el recibo número A 31836669 (Letra A tres uno ocho tres seis seis seis nueve), correspondiente a la cuenta 0149200 (cero uno cuatro nueve dos cero cero), se le cobra por servicio de drenaje la cantidad de $396.4 (trescientos noeventa y seis pesos 40/100 M/N), servicio público que el actor considera inexistente en la ley fiscal; al respecto, cabe señalar que el artículo 115 de nuestra carta magna y 117 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establecen que es competencia del Municipio prestar los servicios públicos, siendo entre éstos el servicio público de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas, mismo que la Constitución Federal refiere *“Agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”;* por su parte, la Constitución local refiere: *“Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”*, de la interpretación de dichos textos se llega a la conclusión de que el servicio de “drenaje”, forma parte integral y sistemática del servicio público prestado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en consecuencia el servicio de drenaje no puede separarse; por otra parte, el artículo 16 dieciséis de las distintas leyes de ingresos para el Municipio de León, Guanajuato establece lo siguiente: ---------

Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------

*(lo subrayado es propio)*

II. Servicio de alcantarillado…

1. El servicio de la red de alcantarillado sanitario … (cabe señalar que dicho texto se aplica a partir del año 2015 dos mil quince, ya que antes de dicho ejercicio fiscal se denominaba *“servicio de drenaje sanitario”)*

Es decir, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, en apego a lo dispuesto en la Carta Magna, es el encargado de brindar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; y en relación al servicio público de “drenaje”, mismo que está referido en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, en distintos ejercicios fiscales, como “servicio de la red de alcantarillado sanitario” o “servicio de drenaje sanitario”. --------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya por analogía en el criterio emitido por pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2017 dos mil diecisiete que sostiene: ----------------------------------------------------------------------

SERVICIO DE SANEAMIENTO. SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LA NORMA COMO UNO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. Los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato coinciden en que es competencia del municipio –específicamente del Ayuntamiento--, prestar los servicios públicos establecidos por ambas cartas, y por ellos percibir los ingresos que les correspondan de acuerdo con las tarifas establecidas. De este modo, para acreditar la existencia del servicio público de saneamiento debemos acudir a la norma que lo regula. El Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, al referirse a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, está abarcando lo dispuesto en la carta magna, como agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; por tanto, saneamiento debe tenerse como sinónimo de tratamiento de aguas residuales. Ello es así, pues las facultades del municipio para regular los servicios públicos devienen de un precepto constitucional, y su validez no está supeditada a su reconocimiento en una norma estatal, ya que en este supuesto en específico la relación de un reglamento municipal que regula servicios públicos con una norma estatal no es de carácter jerárquico, sino competencial. Entonces, al ser el municipio al que compete constitucionalmente regular un servicio público, la norma estatal no debe limitar lo dispuesto por éste ni invadir su esfera de competencia. (Toca 491/16 PL, recurso de reclamación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* parte actora. Resolución del 4 de octubre de 2017). (lo resaltado no es de origen).

Una vez precisado lo anterior, e independientemente de ello no exime a la demandada en citar dentro de los actos impugnados, el fundamento preciso y aplicable al caso concreto, así como los motivos que la llevaron a emitir el acto en determinado sentido. -------------------------------------------------------------------

En efecto, la demandada debió precisar, respecto a cada uno de los conceptos que determina la tarifa aplicada y/o la tasa y la forma en que calculó dicho crédito. ----------------------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido, respecto al cobro de drenaje, resulta menester que la demandada precise el concepto de acuerdo a cada ejercicio fiscal aplicable, ello con la finalidad de no generar duda e incertidumbre en la actora en cuanto a su cobro, así como la tasa aplicada y la forma en la que determina el monto a pagar. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en relación al cobro por tratamiento de aguas residuales, la demandada omite precisar los parámetros que tomó en consideración para determinar dichos conceptos, el monto y los valores aplicados, ello con la finalidad de que la actora tenga la certeza que la cantidad que se le cobra es la correcta. -----------------------------------------------------------------------------------------------

En relación a los recargos y recargos de documentos, dichos conceptos resultan ambiguos para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara porque fueron generados dichos conceptos en el caso concreto, la forma en que fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre que monto y respecto a los recargos, especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro, así como la forma en cómo fueron calculados. --------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que el recibo que contiene la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentra insuficientemente fundado y motivado, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total del recibo número A 31836669 (Letra A tres uno ocho tres seis seis seis nueve), correspondiente a la cuenta 0149200 (cero uno cuatro nueve dos cero cero), del inmueble ubicado en calle Castillo de Turena, número 205 doscientos cinco, Valle de los Castillos, de esta ciudad de León, Guanajuato, por la cantidad de $106,767.00 (ciento seis mil setecientos sesenta y siete peos 00/100 M/N). ------

Ahora bien, al decretarse la nulidad por un vicio de carácter formal, al derivar la determinación de créditos fiscales del ejercicio de facultades discrecionales del ente paramunicipal demandado, es que no se le puede obligar a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo tanto, podrá el ente demandando emitir un nuevo crédito fiscal. ---------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: ------------------------------------------------------------------------

VII-J-SS-47

NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- DEBE DECRETARSE SI EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES, CARECE DE LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN.- La motivación de un acto de autoridad consiste en dar a conocer al particular de forma detallada y completa, las razones, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea posible controvertirlo, permitiendo así al administrado una real y auténtica defensa, cumpliendo con la garantía tutelada por el artículo 16 Constitucional y establecida en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, la motivación es un requisito de forma. Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que se deberá declarar la nulidad de una resolución cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de motivación; no habiendo duda respecto de que la motivación es un requisito de forma; por ello, es dable concluir que si una resolución es ilegal al carecer de la total y absoluta motivación, luego entonces, por mayoría de razón, también lo es la ausencia o insuficiente motivación. Por lo anterior, si en un juicio se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley adjetiva antes invocada, en consecuencia, se debe atender al artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, el cual específicamente dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del multicitado artículo 51, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa; sin embargo, habrá que analizar los actos que dieron origen a la determinación del crédito, pues en caso de provenir del ejercicio de facultades discrecionales, no se puede obligar a la autoridad a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo cual, ante un vicio de forma como lo es la insuficiente motivación en la resolución impugnada derivada de facultades discrecionales, procede declarar la nulidad en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que este fallo obligue o impida a la autoridad emitir un nuevo crédito fiscal o reponer el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Contradicción de Sentencias Núm. 1973/11-13-02-9/Y OTRO/704/12-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2012). R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 7

**SÉPTIMO.**Respecto de las pretensiones, la actora señala, dentro del capítulo de su demanda denominado acciones intentadas, lo siguiente: ----------

*“… la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedarán fijados en las diferentes etapas del presente proceso.*

1. *La nulidad total; de cualquier concepto de cobro que resulte ilegal o indebido.*
2. *La conservación de los servicios, que por derecho me asisten.*
3. *La restitución del servicio suspendido, al no haberse cumplido las formalidades legales.*

Por lo que respecta a la nulidad de cualquier concepto de cobro ilegal o indebido, considerando que en el presente juicio quedó acreditado que la actora recibe los servicios públicos proporcionado por el organismo operador y que la nulidad decretada en el presente caso se determinó por defectos de carácter formal, al considerarse insuficientemente fundado y motivado el documento determinante de crédito, no es posible realizar pronunciamiento alguno; sino hasta que la demandada dé a conocer los conceptos, parámetros, motivos y fundamentos del crédito que pretende cobrar. --------------------------------------------

Por otro lado, y en relación a la conservación de los servicios, que por derecho le asisten, y la restitución del servicio suspendido, al no haberse cumplido las formalidades legales, no resulta procedente ya que en autos quedo acreditado que a la actora no se le ha suspendido el servicio público que le presta la demandada. -------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente proceso, únicamente respecto al acto que señala como intentar suspenderle del servicio de drenaje. -------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad** del recibo número A 31836669 (Letra A tres uno ocho tres seis seis seis nueve), correspondiente a la cuenta 0149200 (cero uno cuatro nueve dos cero cero), del inmueble ubicado en calle Castillo de Turena, número 205 doscientos cinco, Valle de los Castillos, de esta ciudad de León, Guanajuato, por la cantidad de $106,767.00 (ciento seis mil setecientos sesenta y siete peos 00/100 M/N); ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -----------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---